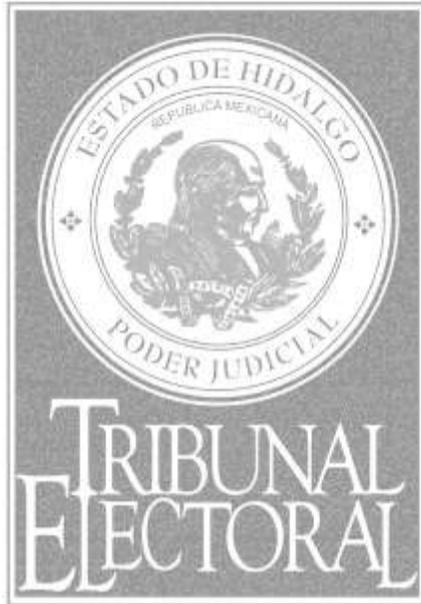


## JUICIO DE INCONFORMIDAD



**EXPEDIENTE:** JIN-VIII-CHNU-019/2010

**ACTOR:** COALICIÓN  
"HIDALGO NOS UNE"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRICTAL  
ELECTORAL DE  
ZACUALTIPAN DE  
ANGELES, HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN HERNÁNDEZ  
GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 22 veintidós de julio de 2010 dos mil diez.

**VISTOS** para resolver en definitiva, los autos que forman el expediente integrado, con motivo del Juicio de Inconformidad, presentado ante el Consejo Distrital Electoral de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo; por el **C. FIDENCIO MEJÍA GARCÍA**, quien se ostenta como Representante Suplente de la coalición "Hidalgo nos Une" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, ante el Consejo Distrital de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo; encontrándose radicado en este H. Tribunal, bajo el número **JIN-VIII-CHNU-019/2010**;

### **RESULTANDO:**

**1)** El día 11 once de julio de 2010 dos mil diez, se recepcionó en el Consejo Distrital de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Fidencio Mejía García quien se presentó ante el mismo Consejo, ostentándose como Representante Suplente de la coalición "Hidalgo nos Une", ante el órgano electoral referido, haciendo valer las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que se instalaron en las secciones que conforman ese Distrito e impugnar el resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, de la Elección de Gobernador.

**2)** El día 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, se dictó auto de radicación, emitido por esta ponencia a quien por cuestión de turno le fue remitido, ordenando registrar el presente Juicio en el Libro de Control de este Tribunal, no admitiéndose a trámite.

**3)** El día 15 quince de julio de 2010 dos mil diez, dentro del plazo legal, fue recepcionado escrito de tercero interesado de la coalición “Unidos Contigo” a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo Licenciada Eyanira Piña Hernández.

En tal virtud se ordenó listar el presente asunto poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes;

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto, por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1,2,3,4 fracción III,5, 10,11,12, 73, 78, 79 y 83 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 97, 101 fracción I y 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el cual se establece que el Juicio de Inconformidad debe ser promovido por LAS COALICIONES a través de su Representante, en la especie se funda la legitimación de la coalición “Hidalgo nos Une” pero no se acreditó la personería del C. Fidencio Mejía García, como Representante Suplente de dicha coalición pues la certificación que ofrece para tal

efecto fue presentada en copia simple, haciendo innecesario solicitar documento fehaciente en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

**III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por el inconforme, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales contemplados como causales de improcedencia, en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por cuestión de método, el estudio que de los mismos debe realizarse, es de orden preferente y público;

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

***“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.***

En este contexto resulta imprescindible citar el contenido del Artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

***“...Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:***

***“...I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no***

***satisfagan alguno de los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma...***

Asimismo el diverso 10 del referido ordenamiento legal, que es de la literalidad siguiente:

***“...Artículo 10.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:***

...

***VIII: Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente...***

Atendiendo a los efectos jurídicos que se desprenden de los requisitos formales de procedibilidad de los medios de impugnación, contenidos en los preceptos legales antes mencionados, podemos clasificar a los mismos en dos tipos: requisitos complementarios y esenciales, entendiendo por estos últimos como las condiciones fundamentales que determinan la admisión del medio de impugnación y cuyo incumplimiento puede originar el desechamiento del mismo.

Por firma autógrafa debemos entender como el signo externo distintivo de cada persona a través del cual manifiesta su voluntad en cualquier medio documental, escrito de mano de su propio autor. Bajo este contexto, el nombre y firma autógrafa del promovente son requisitos esenciales para la tramitación del juicio intentado.

Del análisis minucioso realizado al escrito presentado por el inconforme se observa a simple vista que este fue presentado en copias simples cuestión que se corrobora con los acuses expedidos

tanto por el Secretario del Consejo Distrital de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, y la Oficialía de Partes de este Tribunal, se advierte que aparece al margen una firma, la misma no tiene la calidad de autógrafa ya que ésta aparece en fotocopia, por tanto no reúne las exigencias que la ley establece, la cual requiere que la firma debe ser realizada de propia mano de su autor, el motivo de tal exigencia estriba en asegurarse que se exprese la voluntad de interponer el Juicio, es decir, que se acredite la autenticidad del documento que se suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley. De modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste una firma realizada por un medio diferente al puño y letra.

Máxime que la firma fotostática que aparece al margen de la promoción corresponde a persona diversa del que promueve, ya que en el acta de sesión permanente de la jornada electoral de fecha 04 cuatro de julio de 2010 dos mil diez, se observa que ésta corresponde al Profesor Guillermo Encarnación Ruíz Sánchez; Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, sin embargo, al no ser autógrafa, no puede ser tomada como válida.

Finalmente como puede observarse no se aprecia en autos que Fidencio Mejía García haya firmado el escrito impugnativo, razón por la cual se decreta el **DESECHAMIENTO** del Juicio intentado. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio de Tesis de Jurisprudencia:

**“FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación de San Luis Potosí).—**La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o

en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del curso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra”.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-143/2000.—Coalición Frente Cívico Potosino.—7 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 143-144, Sala Superior, tesis S3EL 076/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 587-588.

Con base en las anteriores manifestaciones; y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 83 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 97, 101 fracción I, 104 fracción V y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución se decreta el **DESECHAMIENTO** del Juicio de Inconformidad intentado por la coalición “Hidalgo nos Une” a través del C. Fidencio Mejía García quien se ostentó como Representante Suplente, por ende, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido; para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Notifíquese a la coalición “Hidalgo nos Une”, en su calidad de inconforme, en el domicilio señalado ubicado en Avenida Madero número 301, colonia Centro, Pachuca de Soto, Hidalgo.

**CUARTO.-** Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

**ASÍ** lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás; Magistrado Doctor Ricardo César González Baños; Magistrado Licenciado Fabián Hernández García, y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe. Rúbricas.